

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-77/2018 Y
ACUMULADO

ACTORES: MORENA Y PARTIDO
DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DAVID R. JAIME
GONZÁLEZ

Ciudad de México, siete de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de conocer *per saltum* los presentes juicios promovidos por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, para impugnar el acuerdo dictado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, registrado con la clave OPLEV/CG138/2018, por medio del cual se determinan los topes a los gastos de campaña para la elección de Gobernador y diputados de mayoría relativa, para el Proceso Electoral local ordinario 2017-2018 y, por tanto, se ordena **REENCAUZAR** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, para que resuelva lo

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-77/2018 Y ACUM.**

que en Derecho corresponda, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

I. Definición e impugnación local sobre tope de gastos.

1. Inicio de proceso electoral. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para renovar Gobernador de la entidad y diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Acuerdo impugnado. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz dictó el acuerdo OPLEV/CG111/2018, por medio del cual determinó los topes a los gastos de campaña para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.

3. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el seis de abril del presente año, el Partido del Trabajo presentó ante la autoridad administrativa electoral local demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la cual solicita que la Sala Regional conozca *per saltum* de la misma.

Dicha demanda fue remitida a la Sala Regional de la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, misma que, mediante acuerdo de once de abril del presente año, le otorgó la clave de expediente SX-72/2018 y la remitió a esta Sala Superior, a efecto de que determinara la competencia para conocer del presente asunto.

4. Recibido el expediente correspondiente en esta Sala Superior, fue acordado el diecisiete de abril del presente año, bajo la clave de expediente SUP-JRC-44/2018, en el sentido de declarar improcedente el juicio de revisión constitucional y reencauzar la demanda a recurso de apelación local.

5. En cumplimiento de lo anterior, el veinticinco de abril siguiente el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el expediente RAP12/2018, en el que revocó el acuerdo OPLEV/CG111/2018 y ordenó al Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, emitir uno nuevo, en el que definiera los topes de gasto de campaña para la elección de Gobernador y diputados locales.

6. El 26 de abril del presente año, el Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz emitió el acuerdo OPLEV/CG138/2018, para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal local.

II. Juicios de revisión constitucional electoral

1. Demandas.

1.1. Demanda de MORENA. El 2 de mayo, MORENA presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra el acuerdo OPLEV/CG138/2018, en la cual solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum*.

1.2. Demanda del Partido del Trabajo. El 2 de mayo, el Partido del Trabajo presentó, ante el Organismo Público Electoral Local responsable, demanda del juicio citado al rubro, contra el acuerdo

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-77/2018 Y ACUM.**

OPLEV/CG138/2018, en la cual solicita, igualmente, que esta Sala Superior conozca *per saltum*.

2. Turno. El seis de mayo del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las demandas correspondientes a los puntos que anteceden.

La Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar los expedientes SUP-JRC-77/2018, respecto de la demanda de MORENA y SUP-JDC-78/2018, en relación con la demanda del Partido del Trabajo, y turnarlos a la ponencia a su cargo.

ACTUACIÓN COLEGIADA

Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación presentados por los partidos actores, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, sea la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que deba dictar la resolución que en Derecho proceda.

ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en el acto que se combate, consistente en el acuerdo OPLEV/CG138/2018, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal local en el recurso de apelación 12/2018, y se determina, entre otras cuestiones, el tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador en el Estado de Veracruz; por lo cual, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SUP-JRC-78/2018 al SUP-JRC-77/2018 (por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior).

Se ordena agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

REENCAUZAMIENTOS DE LAS DEMANDAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

Marco jurídico

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-77/2018 Y ACUM.**

combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

En este sentido, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, **locales** y partidistas, esto de acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Esto debido a que, ordinariamente, las instancias, **juicios o recursos** partidistas o **locales** son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

De manera excepcional, los ciudadanos y partidos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

Sin embargo, **para que se actualice dicha excepción**, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o el agotamiento de tales aquéllas impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o

la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas¹.

De manera que, por regla general, los ciudadanos y partidos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional y, por ende, el conocimiento directo excepcional *per saltum* debe estar justificado.

En el caso, los institutos políticos enjuiciantes promueven juicio de revisión constitucional electoral contra el acuerdo OPLEV/CG138/2018 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, por el que se determinaron, entre otras cuestiones, los topes de gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario en curso.

Los actores promueven *per saltum*, pues manifiestan que de agotarse el recurso de apelación local se generaría una dilación en su perjuicio, dado que ya iniciaron las campañas electorales para la elección del candidato a Gobernador en el Estado de Veracruz.

a. Falta de agotamiento de la instancia local e improcedencia del *per saltum*.

Al respecto, como se anticipó, ante la procedencia del medio de defensa local, y toda vez que no se advierten, ni los actores exponen elementos suficientes para justificar el conocimiento *per saltum*, lo procedente es que, previo a los juicios que se presentan, se agote dicha instancia.

¹ Véase de manera orientadora la jurisprudencia del rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-77/2018 Y ACUM.**

Lo anterior, porque para combatir el referido acto los promoventes contaban con el recurso de apelación, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

En efecto, de conformidad con el artículo 351 del Código local, el recurso de apelación es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General.

Asimismo, de acuerdo con el diverso numeral 354 el Tribunal local es la autoridad competente para conocer del referido recurso.

Así, si en el caso se combate el acuerdo que emitió el Consejo General del Instituto Electoral local para establecer los topes a los gastos de las campañas de gobernador, entre otras, es claro que correspondía a los actores acudir, primeramente, a la instancia local.

Sin que obste que los enjuiciantes sostengan la procedencia *per saltum* de los presentes juicios, bajo el argumento de que ya dieron inicio las campañas electorales para la candidatura del cargo de Gobernador.

Ello, porque dicha circunstancia no justifica una salvedad al principio de definitividad, si se considera que el citado periodo inició apenas el 29 de abril y finaliza hasta el 27 de junio, por lo que actualmente restan más de 50 días para su conclusión.

Máxime que en las demandas se refiere que el tema está vinculado al cumplimiento de una ejecutoria local, ante lo cual, lo más conveniente es que sea el Tribunal Local el que determine, en la vía de apelación, el cause que debe darse a las impugnaciones.

b. Reencauzamiento

Ahora bien, en términos del artículo 1º Constitucional y para hacer efecto el derecho fundamental de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General², así como para evitar la posible afectación de los derechos alegados por los actores, toda vez que los actores identifican que les causa perjuicio el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local relacionado, entre otras cuestiones, con el tope de gastos de campaña para la gubernatura, lo conducente es reencauzar la demanda al Tribunal Electoral de Veracruz.

Con la precisión de que, con independencia de los plazos que establezca la normatividad aplicable, las autoridades resolutoras deben resolver con la oportunidad debida, a fin de evitar que se extinga la materia de la *litis*, dado que constituye un deber constitucional la solución de controversias de manera pronta y expedita.

Por tanto, lo procedente es reencauzar las impugnaciones a la instancia electoral local, ya que habría el tiempo suficiente para dar trámite y sustanciación al recurso de apelación³.

Efectos

En consecuencia, lo procedente es reencauzar las demandas presentadas al Tribunal Electoral de Veracruz.

² Véase la jurisprudencia del rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*. consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

³ Lo anterior, es congruente con la jurisprudencia 15/2014 de rubro FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-77/2018 Y ACUM.**

En la inteligencia de que dicho tribunal:

- a. Queda en plena libertad para resolver lo que en Derecho proceda en plenitud de jurisdicción, ni prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.
- b. Deberá resolver los medios de impugnación en el **término de 3 días**, a partir de que se le notifique el presente acuerdo⁴.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JRC-78/2018 al SUP-JRC-77/2018, por lo que se deberá glosar copia certificada de la presente ejecutoria en el juicio acumulado.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Se **reencauzan** a recurso de apelación competencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro identificados, envíense los asuntos a la autoridad jurisdiccional señalada en los puntos resolutivos que anteceden.

Notifíquese como en derecho corresponda.

⁴ Mismo criterio está contenido en el SUP-JRC-44/2018.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-77/2018 Y ACUM.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO